



MARZO 6 DE 1832.

Ley. Amnistía por lo acaecido en Yucatán.

1. „Se concede amnistía sobre todo lo acaecido en Yucatán con ocasión del pronunciamiento verificado en aquel estado el 5 de noviembre de 1829.—2. Se deroga en sus dos artículos el decreto de 28 de agosto de 1830, sobre derechos que han debido pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de Yucatán.—[Se circuló por la secretaría de relaciones en este dia, y se publicó en bando de 8.]

El decreto de 28 de agosto de 1830, dice así:

1. Los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de Yucatán, durante la escisión de aquel estado, pagarán en cualquiera de los puertos de la república, los derechos íntegros señalados en el arancel general de aduanas marítimas, quedando suspenso el art. 31 del mismo arancel.—2. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun después que aquel estado vuelva al orden constitucional, respecto de los efectos importados durante la escisión.

DIA 7.—Ley. *Como deben proveerse las vacantes que ocurrán en la contaduría mayor, y se designa la escala de sus empleados.*

1. Las vacantes en la contaduría mayor se proveerán en los empleados de la misma oficina por rigorosa escala, supuesta la aptitud necesaria, calificada con anterioridad á las propuestas, por los informes que los contadores mayores deben remitir á la comision inspectora, segun lo dispuesto en sus respectivos reglamentos.—2. Los empleados de una misma clase y de igual sueldo que hayan sido nombrados en un mismo dia por la cámara de representantes, ascenderán al último lugar de la clase inmediata, prefiriéndose entre ellos á los que tengan mas años de servicio.—(Se circuló por la secretaría de hacienda en 8 del mismo mes.)

DIA 9.—Ley. *Se deroga la que permitió la extraccion de oro y plata pasta.*

Art. 1. Se deroga la ley de 19 de julio de 1828, que permite la extraccion del oro y plata en pasta.—2. Respecto del oro y plata acuñados ó labrados, se estará á lo prescrito en los artículos 40 y 41 del arancel vigente de aduanas marítimas, dado por decreto de 16 de noviembre de 1827.—3. Se renueva, bajo la pena de comiso, la prohibicion de exportar plata y oro sin quinto.—4. Este decreto tendrá su efecto á los dos meses de su publicacion en la capital del distrito.—(Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 12.)

La ley de 19 de julio de 1828 no se estampa por ha-

Verlo hecho en la página 374 del tomo de esta Recopilacion, respectivo á agosto de 1833.

Los artículos 40 y 41 del arancel de 16 de noviembre de 1827 dicen así:

40. Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten, serán libres de todos derechos, y ni los estados por donde transiten, ni los litorales podrán imponérselos bajo ninguna denominacion, excepto los siguientes, que pagarán para la hacienda pública de la federacion.—Oro acuñado, dos por ciento.—Id. labrado, dos por ciento.—Plata acuñada y labrada, tres y medio por ciento.—41. Se prohíbe bajo la pena de comiso la exportacion de oro y plata en pasta, piedra y polvillo, monumentos y antigüedades mexicanas, y la semilla de la cochinilla; no comprendiéndose en esta prohibicion la piedra y polvillo, siempre que su exportacion en pequeño, tengá por objeto enriquecer los gabinetes de los sabios, á juicio y ciencia del gobierno general, con cuya licencia podrán extraerse pagando los derechos correspondientes.

Ley.—Autorizacion al gobierno para emitir letras hasta la cantidad de un millon de pesos.—(*Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia, y se publicó en bando de 10.*)

DIA 14.—Ley. Facultades del supremo gobierno, como protector de los establecimientos científicos.

1. „El supremo gobierno de la federacion, como protector de los establecimientos científicos, goza del derecho de preferencia por el tanto para comprar las

bellas producciones de artes y ciencias que se descubran en terrenos de particulares, en concurrencia de otros compradores.—2. Está facultado para impedir se extraigan de la república las mismas producciones que existan ó se descubran, y sean necesarias para el fomento de las artes y ciencias, pagándolas á sus dueños.—
[Se circuló por la secretaría de relaciones en el mismo dia, y se publicó en bando de 20.]

DIA 15.—Ley. Premios por la accion de Tolome.

1. „Se concede un escudo de honor á todos los individuos que se hallaron en la accion de Tolome, con el siguiente lema: „*Por la constitucion en Tolome el 3 de marzo de 1832.*”—[Este art. se derogó por ley de 20 de abril de 1833, que se halla en la pág. 93 de la Recopilación de ese mes.] 2. A los gefes y oficiales que se hayan distinguido en dicha accion, se les concede además el grado inmediato, y á los sargentos, cabos, soldados y tambores que se hallen en igual caso, se concederá una pension proporcionada á su clase, y á la de los servicios con que se hubiesen distinguido.—3. A todos los individuos de dicha division de sargento abajo, se les dará prest doble por una semana.—4. Para conceder las gracias que acuerda el art. 2.º, el gobierno se arreglará precisamente á la mayoría que resulte de los informes del general en jefe, mayor general y comandantes de los cuerpos; y con respecto á éstos, informará el jefe de la sección.—
[Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó en bando de 21.]

Ley. Indulto á D. Juan Nepomuceno Banuet.

,,Se indulta á D. Juan Nepomuceno Banuet de la pena á que por el delito de simple desercion se haya hecho acreedor, conforme á la ley de 12 de abril de 1824.—[*Recopilacion de julio de 1833, página 137.*]

La ley de 15 de marzo se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia.

DIA 16.—Orden de la plaza.

Providencias de policía de aséo respecto de cuarteles, y que la tropa no insulte á los que transitan.

Habiéndose quejado al Sr. comandante general el Exmo. ayuntamiento de esta capital, de que en algunos cuarteles de noche tiran cohetes á los que transitan por la calle, y que al barrer los presos la calle lo hacen sin arreglarse á las providencias de policía que rigen en esta materia, designando las horas en que deben verificarlo, pues no solo lo ejecutan por la mañana y por la tarde, sino que lo hacen sin regar ántes, con perjuicio del público que transita, y vecindario, previene el Sr. comandante general que por ningun motivo se tiren los referidos cohetes, y que la limpieza de las calles se haga en los términos que previenen los bandos de policía á que está sujeto todo militar, y que la basura la vayan á tirar los mismos presos á los parajes destinados, S. Lázaro, Monserrate y la Viña, segun está prevenido en la orden general de la plaza del 5 al 6 de noviembre de 830, para que se eviten reclamos de igual naturaleza.

Ley. Las cantidades que pueda recibir el gobierno se reintegren del modo que se expresa.

Las cantidades que pueda recibir el gobierno en virtud del decreto de 9 de marzo del corriente año, [Pág. 30] se reintegrarán del modo que se previenen en el art. 1.º del propio decreto ó por la tesorería general en compensación de derechos de importación directos ó indirectos, de segundo plazo vencido ó por vencer.

DIA 20.—Ley. Se faculta al gobierno para nombrar un general de brigada supernumerario.

,,Se faculta al gobierno para nombrar un general de brigada supernumerario, que ocupará precisamente la primera vacante que haya.—(Se circuló por la secretaría de guerra en el mismo dia, y se publicó por bando de 22.)

DIA 21.—Circular de la comisaría general del distrito federal y estado de México.

Prevenciones dirigidas al arreglo de pagos por cuenta del erario federal.

El contador tesorero ménos antiguo de esta comisaría general D. Ignacio de la Barrera, con fecha de hoy me ha pasado la exposición que sigue.—,,Sin embargo de que es cierto que los comisarios subalternos son los únicos inmediatos responsables á la hacienda pública de las cantidades que dejen de descontar, y libren de mas por razon de sueldos, pensiones ó retiros &c., pues para que cumplan las leyes, decretos y ordenes del supremo gobierno y de V S., se les comunica todo con oportuna antelación.

tunidad, no haciendo otra cosa esta oficina, que ministrárselas las cantidades que necesitan, por conducto de las administraciones de rentas del estado para cubrir sus atenciones, porque es exclusivo de la contaduría mayor de hacienda, el examen, glosa y finiquito de las cuentas de aquellos; con todo, creo que no está de mas dar parte cuando advierta que cualquiera responsable no ejecuta sus operaciones con arreglo á las órdenes superiores, desviándose de ellas por ineptitud ó malicia, con grave perjuicio de los intereses del tesoro nacional.— Consecuente á estos principios hago presente á V S., que en la mayor parte ó casi en todas las comisarías subalternas, no se satisfacen exactamente los haberes de los jefes y oficiales con licencia ilimitada y retirados, pues que con particularidad á estos últimos no se les han hecho los descuentos para monte pio militar y para la gran casa de inválidos, con proporcion á las dos épocas en que ha habido variacion en estos ramos como paso á explicar.—Hasta ántes de la publicacion del decreto de facultades extraordinarias de 3 de noviembre de 829 [*Recopilacion de febrero de 1835, pág. 49 y 106.*] sobre monte pio militar, debe descontarse solo ocho maravedís, á favor de este benéfico establecimiento, á todo militar retirado desde la clase de capitán inclusive arriba: pero desde la de teniente inclusive abajo no se les debe hacer, ninguno á excepcion de aquellos subalternos que tuvieren grado de capitán: por ejemplo, un teniente ó subteniente retirado sin grado de capitán, debe estar hasta 2 de noviembre de 829 libre de todo descuento, así de inválidos como de monte pio, debiendo por lo mismo disfrutar íntegra toda la paga asignada que conste en el

despacho del supremo gobierno, por ser esto conforme con lo mandado en las supremas órdenes circulares de 4 de febrero y 24 de mayo de 1826: pero á un subteniente ó teniente que se halle con el referido grado de capitán, se le debe hacer descuento para el repetido monte. Mas claro, hasta 2 de noviembre de 1829 lo sufrirán los retirados desde la clase de coronel á capitán, inclusive, comprendiéndose los graduados: no se hará ninguno de teniente inclusive abajo hasta ese mismo dia 2. Desde el siguiente 3 del citado noviembre hasta 14 de febrero de 1831, lo sufren todos los retirados desde la clase superior de general hasta la de subteniente inclusive á razon de 4 gs. por peso, y además para la gran casa de inválidos en esta forma: coronel 1 p.º, teniente coronel 4 rs., los comandantes de escuadron ó batallón 3 rs., primeros ayudantes 2 rs. 6 gs., capitanes 2 rs., tenientes 1 rl. 6 gs., subtenientes 1 rl. y sargentos 6 gs.; cuyos descuentos los sufren del líquido que queda después de deducido el monte pio: y desde 15 del propio febrero en adelante, se hace el descuento á todo oficial retirado *cualquiera que sea su graduacion*, no ya de 4 gs. por peso, sino de ocho maravedís como se observaba ántes de que saliera el repetido decreto de 3 de noviembre, suprimiéndose ya en esta última época el descuento para la gran casa de inválidos, por ser ésto conforme con lo mandado en la ley de 15 de febrero de 1831 (*Recopilacion de ese mes* pág. 37.) que derrogó varios decretos expedidos en uso de las facultades extraordinarias.—Tocaré otro punto que necesita aclararse. Hay una confusión e inexactitud en los presupuestos que remiten los comisarios subalternos que es necesario adivinar la

parte de sueldo que disfruta cada interesado, porque no dicen como debe ser la que las ha concedido el supremo gobierno: por otra parte mezclan los oficiales vivos con los retirados, y bajo el epígrafe de pensionistas incluyen á todo el que disfruta pension, sin distinguir el ramo que la reporta, de que resultan faltas esenciales en los estados generales que forma la contaduría de mi cargo. Para corregir tales defectos, he formado el modelo que acompaña, á fin de que con sujecion á él, formen los comisarios subalternos sus presupuestos si merece la aprobacion de V S. Para esta operacion debe servirles de base la revista que hayan pasado á los militares, sean vivos, con licencia ó retirados, como que ninguno de ellos tiene accion á su haber entre tanto no se presente al comisario para acreditarle su existencia, siendo muy conveniente que luego que haya pasado aquel acto, formen los comisarios el mencionado presupuesto, con sujecion al modelo que propongo y lo remitan por el primer correo del mes á esta oficina, para que haya tiempo de revisarlo, de formar el general que se pasa al gobierno del estado de México, y de que éste pueda dar sus órdenes, para que al concluirse el mes estén ya advertidos los administradores de rentas de las cantidades que han de entregar á los comisarios, á fin de que estos, luego que las reciban, procedan á distribuirlas entre los interesados si tuvieran vencido su haber; porque puede ofrecerse que un individuo que justificó su existencia el dia primero del mes, y de consiguiente se le incluyó en el presupuesto correspondiente, fallezca despues, y como que esta comisaría general le libró el sueldo de todo el mes arreglándose al presupuesto, es obligacion del subalter-

no en este caso satisfacerle solo los días que devengó hasta la fecha de su fallecimiento, prévia certificación del párroco que le dió sepultura, y los demás documentos necesarios para acreditar que el pago se hizo á heredero legítimo, y no toda la cantidad que sin conocimiento de ese suceso se libró para ese individuo.—Notando que en las cuentas mal formadas de algunos responsables no se cumple con lo mandado en la suprema orden de 12 de noviembre de 1824 sobre retiros y pensiones militares, habiendo varios comisarios que no estampan en los despachos ó cédulas de retiro ó premio la filiación de sargento abajo, para evitar los fraudes que indica el artículo 2.º : que por otra parte se paga á las pensionistas y viudas de militares, sin asegurarse ántes como deben los comisarios subalternos con la certificación del párroco del lugar, que han de presentar las interesadas cada cuatro meses, por la que aparezca que están á derecho para percibir la pension por tener las circunstancias prescritas para disfrutarla: que los recibos que presentan de las mismas interesadas están muy mal escritos, firmados por personas desconocidas, siendo en algunos inaveriguables el nombre del que firma en pedazos muy pequeños y sucios de papel; y por último para no ser mas difuso, no estando pues cumplimentada en todas sus partes la orden de que trato, he creido conveniente copiarla acompañándola á esta exposición, á fin de que V S. recuerde su observancia, llamando la atención del los sub-comisarios sobre el artículo 10 y último, *en cuanto á la responsabilidad personal de ellos*, que algún dia tendrá efecto; pues para que no aleguen ignorancia en ningun tiempo será conveniente que V S. les preven-

ga que acusen particularmente recibo de esta nota si merece su aprobacion, para que reunidas todas las contestaciones, se forme un expediente en esta contaduría que se tendrá muy á la vista á efecto de hacer los cargos (cuyo caso me prometo no llegará) á los que resulten culpables por omision ó comision.—Y habiéndome conformado con la inserta exposicion, la traslado á V. para su mas exacto y puntual cumplimiento, para lo cual le acompaña el modelo que se refiere y copia de la orden suprema de 12 de noviembre de 1824 que cita la contaduría, esperando me conteste el recibo para los efectos que corresponden.

Modelo á que deben arreglarse los comisarios subalternos para formar el presupuesto de sus respectivas oficinas.

Mes de de 1832.

COMISARIA SUBALTERNA DE

Presupuesto del haber que se satisface á los Sres. jefes y oficiales que están en servicio, á los que disfrutan licencia ilimitada, á los retirados á dispersos y á los pensionistas militares, correspondientes al mes citado.

GEFES Y OFICIALES SUELtos DE INFANTERIA.

Haber mensual líquido.

Capitan efectivo graduado de coronel D. N. con despacho de 21 de julio de 824.....	65. 7. 7.
Teniente D. N. con despacho de 30 de julio de 825.....	45. 1. 7.

Haber mensual líquido.

Por este órden se pondrán los gefes y oficiales sueltos que hubiere; y se advierte que todos los de esta clase y arma, sufren descuento de ocho maravedís para inválidos, y del líquido que queda se deducen tambien otros ocho para monte pio.

GEFES Y OFICIALES SUELtos DE CABALLERIA.

Capitan graduado de teniente coronel D. N.
con despacho de 10 de setiembre de 1830... 94. 1. 8.
Teniente D. N. con despacho de tal fecha... 45. 1. 7.

Por este órden se pondrán los que hubiere. La deducción para inválidos y monte pio es igual á los anteriores.

GEFES Y OFICIALES DE INFANTERIA CON LICENCIA ILIMITADA.

Capitan D. N. con despacho de tal fecha y tercera parte del sueldo de su empleo... 21. 7. 10.

IDEm DE CABALLERIA CON IDEM.

Capitan D. N. con despacho de tal fecha y tercera parte del sueldo de su empleo... 31. 3. 2.

RETIRADOS A DISPERSOS.

Coronel D. N. despacho de 7 de mayo de 824 con todo el sueldo de su empleo... 211. 4. 9.
Capitan graduado de teniente coronel D. N. despacho de tal fecha, con la mitad del sueldo de su empleo..... 33. 7. 9.

Haber mensual líquido.

Teniente graduado de capitán D. N. despacho de tal fecha, con la tercera parte del sueldo de su empleo.

15. 4. 2.

Sub-teniente D. N. despacho de tal fecha, con todo el sueldo de su empleo.

37. 4. 0.

Sargento Fulano de Tal con cédula de retiro ó de premio de tal fecha, explicando el haber mensual que disfrute y tenga señalado por su cédula de retiro ó de premio. —Lo mismo se observará con los cabos y soldados.

PENSIONISTAS MILITARES.

Fulana de Tal con uno y medio reales diarios que disfruta en virtud de suprema orden de tal fecha, como madre del soldado Fulano.

5. 5. 0.

Fulano de Tal con tres reales diarios que disfruta en virtud de suprema orden de tal fecha, como padre del soldado, cabo ó sargento Mengano.

11. 3. 0.

Por este orden se pondrán todas las que pertenezcan al ramo de pensionistas militares.

Si hubiere otras personas que disfruten pension por otros ramos, se pondrán con toda distinción y claridad: por ejemplo, si la pension es sobre los ramos de monte pío militar ó de oficinas se pondrá así:

Haber mensual líquido.

MONTE PIO MILITAR.

Doña Fulana de Tal con 15 ps. 5 rs. 4 gs. mensuales que disfruta como viuda del capitan D. Mengano, segun la superior órden de tal fecha..... 15. 5. 4.

MONTE PIO CIVIL.

Doña Fulana con 200 ps. anuales que disfruta como viuda de D. Mengano, guarda que fué de rentas, segun la superior órden de tal fecha..... 16. 5. 4.

Si ocurriese que en alguna de las comisarías subalternas se pague á algun empleado jubilado ó pensionista, se pondrá asi.

JUBILADOS.

D. Fulano de Tal con 500 ps. anuales, administrador jubilado de la renta del tabaco de tal parte, citando el despacho ú órden que haya, deducidos los doce maravedís para monte pio debe percibir líquido..... 39. 6. 8.

PENSIONISTAS CIVILES.

D. N. oficial que fué del extinguido tribunal de la Acordada, con 300 ps. anuales segun el despacho ú órden que haya, citando la fecha..... 25. 0. 0.

ACLARACIONES PARA GOBIERNO DE LOS COMISARIOS SUBALTERNOS.

A ningun oficial de caballería sea suelto ó con licencia se le abona la gratificacion de caballo.—A los retirados solo se les hace descuento de ocho maravedís para monte pio y ninguno para inválidos.—A todo empleado jubilado, cesante ó pensionista civil, cuyo sueldo no llegue á 400 pesos, no se le hace descuento ninguno para monte pio de oficinas; pero sí se hace el de doce maravedís á los que excedan de 400 pesos.—Las fechas que se han de citar de los despachos de geses y oficiales sueltos, con licencia ilimitada y retirados, será la en que se les concedió por el supremo gobierno estos goces, y por los respectivos inspectores, con relacion á las cédulas de retiro ó premio de sargento abajo, observándose lo mismo con las pensiones militares, montes pios militar y de oficinas, jubilados y pensionistas civiles, citando por lo tocante á estos últimos las fechas en que se concedió por el gobierno estos sueldos.—Méjico 21 de marzo ne 1832.—*Ignacio de la Barrera.*

La circular de la secretaría de hacienda de 4 de febrero de 1826 citada en el párrafo 4.º de la circular de 21 de marzo referido, dice así:

Con fecha 25 de enero del año anterior se comunicó á este ministerio por el de guerra y marina, la orden siguiente.—Exmo. Sr.—Impuesto el presidente de los estados, de la consulta que en 21 del corriente hace V. E. sobre que á los oficiales retirados á dispersos de teniente abajo se les han satisfecho sus pagas por la tesorería general con respecto al líquido que disfrutaban

MARZO 21 DE 1832.

de vivos; pero como algunos han reclamado, y por otra parte previene el reglamento de la materia que los que gozan sueldos menores de los que disfrutan los agregados á plazas, no deben sujetarse á descuento alguno; excepto los que tengan sus familias derecho á pensión; pregunta qué se hace con los que estando en el caso del reglamento pidan las cantidades que han recibido de menos por el respectivo á que se les han abonado sus sueldos, resolvió S. E. que aquellos oficiales, cuyas familias por cualquiera motivo que sea no deban percibir monto más; tienen derecho á que no se les deseen te cosa alguna, y si á que se les reintegre de lo que se les hubiere descontado; pero los que no estén en este caso si deben sufrirlo. Lo que comunicó a V. E. en contestación.—Y habiendo mandado el Exmo. Sr. presidente que esta providencia se circule, lo ejecutó trasladándola á V. con prevención de que para su cumplimiento la comuniqúe inmediatamente á cuantos toca su cumplimiento y observancia.

La circular de la secretaría de hacienda de 24 de mayo de 1826 citada en el párrafo 4.º de la circular de 21 de marzo, es á la letra.

„Con fecha 13 del corriente me dice el Exmo. Sr. secretario de guerra y marina, lo que sigue.—Exmo. Sr. —Dada cuenta al presidente con la solicitud del capitán retirado en Tulancingo ciudadano Mariano Basconcelos, pidiendo no se le sigan los descuentos de inválidos, y se le reintegren los que le han hecho, ha resuelto S. E. que por lo que respecta al reintegro no puede ser por ahora, por la orden que prohíbe el pago de todo lo

atrazado, y en cuanto á que no se le continúe el indicado descuento, de conformidad con lo que exponen los ministros de la tesorería general, dispone S. E. como lo pide el interesado. Lo que comunico á V. E. para que se sirva dar sus órdenes al efecto, haciéndolas extensivas, para que no se haga descuento en las respectivas tesorerías á todos los retirados desde la clases de capitanes inclusive arriba, tanto para evitar nuevos recursos que quitan el tiempo al supremo gobierno, como porque solo debe contribuir para el monte militar con arreglo á la real orden de 31 de marzo de 1817, circulada en 15 de setiembre del mismo año, adicionada al reglamento de dicho monte.—Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

La suprema orden de 12 de noviembre de 1824 citada en el párrafo 6.º de la circular de 21 de marzo relacionado es como sigue.

Entre los puntos cuyo arreglo se propone el Exmo. Sr. presidente de los Estados Unidos Mejicanos, es uno, el de pago de retiros y el otro el de las pensiones de padres, viudas é hijos de militares, en que segun las noticias adquiridas, se han introducido abusos de necesaria reforma.—Esta tendrá efecto arreglándose los comisarios generales y todos sus subalternos, á las reglas siguientes, dictadas por S. E.—1.º En cada ciudad, villa ó lugar donde existan retirados, se ha de pasar á estos revista el dia último de cada mes, principiando en el actual por los comisarios respectivos del distrito, la cual ha de servir de base para el abono de los retiros á

MARZO 21 DE 1832.

los que la pasen de presente y no mas, pues si alguno tuviere imposibilidad física de concurrir al sitio señalado, avisará al mismo comisario, quien se cerciorará de su existencia.—2.º En la primera revista serán obligados todos los retirados á exhibir sus despachos, y en los de sargentos, cabos, tambores y soldados, estampará el comisario la filiacion de cada uno si no la tuviere, á fin de evitar despues de su fallecimiento, pueda otro individuo, apoderándose de él, cobrar indebidamente.—3.º Si algun retirado obtuviere licencia que le impida asistir el dia de la revista, por una sola vez, no podrá usarla, ó no tendrá derecho á recibir su paga, si ha omitido dar conocimiento de ella al comisario inmediato á quien toca.—4.º El retirado que consiguiese del supremo gobierno la gracia de trasladar el cobro de su haber á otro lugar distinto del en que hoy lo percibe, deberá presentar el cese del comisario, de cuyo conocimiento se separa, y sin este requisito ó documento indispensable, no será satisfecho su retiro en ningun punto.—5.º En los parajes donde el comisario creyere conveniente dar comision á alguna persona que de grado quiera encargarse de hacer las veces de habilitado de todos los retirados, de conformidad con los mismos, para que esta cele y avise de la falta por muerte ú otro motivo de alguno de ellos, y recibiendo el haber de todos, lo distribuya bajo su responsabilidad, dando el competente documento de recibo, lo dispondrá así, cuidando de que la persona elegida sea de entre los mismos retirados y á contento del mayor número.—6.º De estas revistas enviarán los comisarios subalternos al general copia autorizada, y este último formará por ellas la lista general

de todos los retirados que cobran en el distrito de su mando, expresando los nombres, clase y haber de cada uno, y la pasará al ministerio de mi cargo en los prime-ros dias del mes entrante, sin repetir esta operacion hasta igual mes de cada año, pero sin dejar de hacer todos los comisarios la revista mensal, segun las prevenciones antecedentes.—7.º Donde no se verifique el nombra-miento de la persona en clase de habilitado, de que ha-bla la prevencion 4.º, tampoco hará pagos el comisa-rio á quien corresponda por los recibos que comunmen-te presentan los interesados, cuya firma y letra es des-conocida, ó por que no se ha indagado, ó por que no sa-biendo escribir se los forma cualquiera, sino que ha de cuidar de que dicho documento si es legítimo, se escri-ba á su presencia, y si hecho á ruego y encargo, sea por individuo de conducta y muy conocido en la poblacion, impidiéndose de este modo, como ya ha sucedido, que fraudulentamente saquen algunos el retiro respectivo á otros.—8.º En la lista general de las revistas que en el mes de diciembre de 1825, y años succesivos, ha de dirigir cada comisario general al ministerio de hacienda, con arreglo á la prevencion 6.º, estamparán las bajas ó altas con igual distincion de nombres, clases y ha-beres que haya habido en el cotejo con la anterior.

Pensionistas.

9.º A fin de evitar los abusos que pueden come-terse en el percibo de pensiones de viudas, padres é hi-jos de militares que no están hábiles para su cobro, deberán en este particular observarse las prevenciones si-guentes.—1.º Que cada cuatro meses presenten los

interesados, certificaciones de los curas parrocos de sus respectivas feligresías, por las que aparezcan existentes las circunstancias que deben concurrir en ellos para ser considerados pensionistas, sin cuyo requisito nada se les abonará.—2.º Que si se entienda por esto dudarse de la buena fé y verdad que siempre acompaña á dichos documentos, los comisarios generales y sus subalternos en sus respectivos casos tomen además por sí reservadamente las noticias que crean conducentes.—3.º Que los recibos que deban otorgar los pensionistas en justificación de estar pagados de sus pensiones, sean con total arreglo en la parte adaptable en este caso, á lo que sobre el mismo particular se ha prevenido respecto á los de los retirados del ejército.—4.º Que en la traslación del cobro á otros parajes, se observe lo mandado en la preventión 4.º para los retirados.—10.º El Exmo. Sr. presidente hace responsables á todos los comisarios generales y subalternos, del exacto cumplimiento de cuanto queda dicho, pues consistiendo en su escrupulosa observancia el ahorro de algunos intereses saqueados astuta y falazmente del erario, serán por su repetición de cuenta de los referidos jefes, aunque S. E. se promete del celo y eficacia de todos, que impidan con su vigilancia la continuación de abusos perjudiciales á la hacienda pública.

DIA 27.—Ley. fuero de los comandantes generales.

Art. 1. Por las leyes vigentes, han estado y están sujetos los comandantes generales que incurran en delitos militares, al consejo de guerra de oficiales generales.—2. En los casos de que habla el artículo anterior, releva-